

Ciudad de México a 14 de noviembre de 2024

**DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Yuriri Ayala Zúñiga integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

En la Ciudad de México, los establecimientos mercantiles se clasifican de acuerdo con el impacto que causan en la sociedad; es así que, de conformidad con la Ley de la materia, las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil de intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de

servicios, esta clasificación los engloba como bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal.

Para su legal funcionamiento, los establecimientos de bajo impacto requieren de un aviso expedido por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos (SIAPEM), en tanto los establecimientos de impacto vecinal y zonal precisan de un permiso, por lo tanto, los requisitos dependerán del impacto que pretendan realizar, los cuales deberá ser emitidos por las Alcaldías.

Sin embargo, la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente establece una excepción respecto del funcionamiento de los establecimientos dependiendo de su giro, dicho trámite se denomina “de la operación de giros por única ocasión”.

No obstante, se resalta que, debido a las condiciones que tiene un establecimiento de bajo impacto, no sería posible que pudiera operar como establecimiento de impacto zonal aunque sea por un tiempo determinado, ello es así si consideramos que algunos establecimientos de bajo impacto no requieren de Programa Interno de Protección Civil, dadas las condiciones que tiene para operar, así como tampoco requiere de arcos detectores de metales, instalación de cámaras de video vigilancia, además de no tener la capacidad para contar con un aforo superior si fuera el caso.

En ese sentido, al no contar los establecimientos mercantiles de bajo impacto con las medidas mínimas de seguridad, así como de gestión integral de riesgos y protección civil para operar por única ocasión como un establecimiento de impacto zonal, pudiera ponerse en riesgo la integridad física de las personas usuarias, de las que trabajan en el establecimiento, así como de las vecinas y vecinos del lugar.

A efecto de resolver dicha problemática, la presente iniciativa propone que sólo puedan hacer uso de esta excepción los establecimientos mercantiles de impacto vecinal, toda vez que éste tipo de establecimientos sí cuentan con las condiciones mínimas de seguridad para poder funcionar como excepción como giro de impacto zonal.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

Se resalta que para la presentación de esta iniciativa no se involucran cuestiones con perspectiva de género, no obstante, se considera el lenguaje incluyente en el artículo que se propone reformar.

IV. ARGUMENTOS

PRIMERO. La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente define a éstos como aquellos locales ubicados en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro.

Asimismo, acorde al giro que pretendan operar y al impacto que generen en la sociedad, éstos podrán ser de bajo impacto, los cuales podrán funcionar previo aviso ingresado al SIAPEM; en tanto, los giros de impacto vecinal y de impacto zonal, requieren para su legal funcionamiento, el permiso correspondiente emitido por la Alcaldía en la que se encuentren ubicados.

SEGUNDO. La diferencia con los establecimientos de bajo impacto y los de impacto vecinal y zonal es que los giros de Impacto Vecinal serán aquellas actividades

desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.

Por su parte, los giros de Impacto Zonal, serán aquellas actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que, por sus características, inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas; además tienen como actividad preponderante la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior.

Por lo tanto, los establecimientos de bajo impacto son aquellos que desarrollan actividades en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal.

TERCERO. Respecto de los documentos que deben obtener para su legal funcionamiento se resalta que en el caso de los establecimientos de bajo impacto, deben de obtener el aviso correspondiente los cuales serán expedidos de manera inmediata a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos (SIAPEM); en tanto, para aquellos de impacto vecinal y zonal, los permisos deberán emitirse por la Alcaldía correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, señalándose en la Ley que, en caso contrario, podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal, en los que operará la negativa ficta.

CUARTO. Existe una excepción en la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente que consiste en la posibilidad de operar por única ocasión como establecimiento de impacto zonal. Éste trámite otorga la posibilidad a los establecimientos mercantiles

de bajo impacto o de impacto vecinal para operar por una sola ocasión o por un período determinado, o bien por un solo evento, funcionar como giro mercantil con impacto zonal, requiriendo para ello ingresar la solicitud correspondiente al SIAPEM con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar el permiso en un plazo no mayor de siete días hábiles, señalándose que la duración del mismo no podrá exceder de 15 días naturales, y que además en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Conforme la Ley este permiso deberá contener la siguiente información: nombre o razón social del solicitante; domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico; denominación o nombre comercial del giro mercantil; giro mercantil que se pretende ejercer; ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil; si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; así como la fecha y hora de inicio y terminación del mismo.

QUINTO. Que, a diferencia de los establecimientos de bajo impacto, los establecimientos de impacto vecinal y zonal requieren contar con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo permitido para el giro que se pretenda operar, evidentemente su capacidad de aforo es superior, así como la obligatoriedad de cumplir con el programa interno de protección civil, según corresponda.

Aunado a ello, como requisitos adicionales a los establecimientos de impacto zonal, estos deberán contar con sistema de seguridad y arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones.

En ese sentido, es necesario hacer el análisis correspondiente respecto de la viabilidad establecida en el artículo 18 de la multicitada ley, en el entendido de que existe la posibilidad de que los establecimientos de bajo impacto puedan operar como establecimientos de impacto zonal por única ocasión.

Sin embargo, es preocupante el observar que ningún establecimiento de bajo impacto podría contar con las condiciones para operar como establecimiento de impacto zonal, porque no todos están obligados a contar con programas internos de protección civil, así como tampoco tendrían la capacidad para un mayor aforo, además de no contar con los sistemas de seguridad necesarios, anteponiendo con ello la integridad física de las personas usuarias, personas trabajadoras de los establecimientos mercantiles, así como de las vecinas y vecinos.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

- La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México clasifica a éstos de conformidad al impacto que generan, por lo que se contempla los de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal.

Para el caso de los establecimientos de bajo impacto, éstos podrán proporcionar los servicios establecidos en el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;

- II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;*
- III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;*
- IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;*
- V. De estacionamiento público;*
- VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;*
- VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;*
- VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;*
- IX. De elaboración y venta de pan;*
- X. De lavandería y tintorería;*
- XI. Salones de fiestas infantiles;*
- XII. Acceso a la red de Internet;*
- XIII. De venta de alimentos preparados;*
- XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y*
- XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y;*
- XVI. Los demás no comprendidos en el Título VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.*

Este tipo de establecimientos tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior.

- De conformidad con el artículo 38 de la Ley en cita, la información o documentación que se requiere en el aviso para su funcionamiento de los

cuales se desprenden los siguientes: nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico.

En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía; denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo; si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil; giro mercantil que se pretende ejercer; informar que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la Ley citada; **en su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, ahora Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; cabe resaltar que no estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, cuando así se establezca por Ley; y manifestar la capacidad de aforo de conformidad con la Ley multicitada.**

- En el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, existe una excepción para la operación de los giros de bajo impacto, la cual se encuentra contemplada en el artículo y consiste en destinar una fracción de la vivienda que no exceda del 20% de la superficie de ésta, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Además, dichos establecimientos deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habiten en la vivienda de que se trate, y no podrán operar bajo estas condiciones los giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua, como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

- Por lo que hace a los requisitos para funcionar como establecimiento de impacto vecinal y zonal, estos se encuentran contemplados en el artículo 31 de la multicitada ley, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley;

IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

X. Dar cuenta del Programa Interno de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13.

Una vez cubiertos los requisitos señalados, se dispone que la Alcaldía hará del conocimiento a la persona solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, y que pagados éstos, se otorgará el permiso.

- Además de lo referido en el considerando anterior, los establecimientos de impacto zonal deberán contar en términos de lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, con lo siguiente:
 - Elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Ciudadana o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla.

- Informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.
 - Tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.
 - Conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata.
 - Instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones.
- La Ley de Establecimientos Mercantiles vigente establece en su artículo 18 la excepción del trámite denominado “de la operación de giros por única ocasión”, el cual consiste en que, un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal tenga la posibilidad de operar por una sola ocasión; un período determinado de tiempo o por un solo evento, como giro mercantil de impacto zonal.

Para ello, deberá ingresar su solicitud ante el SIAPEM con quince días previos a su realización, otorgando o negando la Alcaldía el permiso en un término no mayor de siete días hábiles.

El Permiso contendrá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil;
- III. Giro mercantil que se pretende ejercer;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;
- V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y
- VII. Se deroga.

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

Sin embargo, es evidente que los establecimientos de bajo impacto no cuentan con las condiciones ni medidas de seguridad para operar aunque sea por única ocasión como establecimientos de impacto zonal, arriesgando así a las personas usuarias, las que trabajan en ese establecimiento y a las vecinas y vecinos aledaños.

En ese sentido se propone que sean sólo los establecimientos de impacto vecinal los que puedan operar por única ocasión como establecimientos de

impacto zonal, en el entendido de que éstos sí cumplen con los requerimientos para salvaguardar la integridad física de las personas ante un evento de esa magnitud y no así los establecimientos de bajo impacto.

Además, la presente iniciativa propone contemplar en el texto normativo el lenguaje incluyente y la homologación de algunos conceptos.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN

VII. Ordenamientos a modificar

Para explicar de manera clara y precisa la reforma que nos ocupa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>TITULO V DE LA OPERACIÓN DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN.</p> <p>Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de bajo impacto o de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento para funcionar como giro mercantil en impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar el permiso dando respuesta por</p>	<p>TITULO V DE LA OPERACIÓN DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN.</p> <p>Artículo 18.- La persona titular de un establecimiento mercantil de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo para funcionar como establecimiento mercantil de impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días hábiles previos a su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar el</p>

<p>medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles; el Permiso contendrá la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;</p> <p>II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil;</p> <p>III. Giro mercantil que se pretende ejercer;</p> <p>IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;</p> <p>V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;</p> <p>VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.</p> <p>Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.</p>	<p>permiso, dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles, en caso contrario operará la negativa ficta.</p> <p>El Permiso contendrá la siguiente información:</p> <p>I. Nombre o razón social de la persona solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;</p> <p>II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil;</p> <p>III. Giro mercantil que se pretende ejercer;</p> <p>IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;</p> <p>V. Si la persona solicitante es extranjera, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; y</p> <p>VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo.</p> <p>El período de funcionamiento de los giros, a que se refiere este artículo, no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.</p> <p>Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento a la persona solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes; realizado el pago se otorgará el permiso.</p>
---	--

VIII. Texto normativo propuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN**, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

TITULO V

DE LA OPERACIÓN DE GIROS POR ÚNICA OCASIÓN.

Artículo 18.- **La persona titular** de un **establecimiento** mercantil de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo para funcionar como **establecimiento** mercantil **de** impacto zonal, ingresará la Solicitud de Permiso al Sistema, con una anticipación de quince días **hábiles** previos a su realización, debiendo la Alcaldía otorgar o negar el permiso, dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles, **en caso contrario operará la negativa ficta.**

El Permiso contendrá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social **de la persona** solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Denominación o nombre comercial del **establecimiento** mercantil;
- III. Giro mercantil que se pretende ejercer;
- IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Si **la persona solicitante es extranjera**, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; **y**

VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo.

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento a **la persona** solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes; **realizado el pago** se otorgará el permiso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Yuriri Ayala Zúñiga

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA

Título	Iniciativa Giros única ocasión
Nombre de archivo	I._GIROS_UNICA_OCASIÓN.docx
Id. del documento	8019a72099b9daf5f969c13a9b62ce1310b9ce5c
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	11 / 08 / 2024 20:23:07 UTC	Enviado para firmar a Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) por yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.216.182.213
 VISTO	11 / 08 / 2024 20:23:12 UTC	Visto por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.182.213
 FIRMADO	11 / 08 / 2024 20:23:28 UTC	Firmado por Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.182.213
 COMPLETADO	11 / 08 / 2024 20:23:28 UTC	Se completó el documento.